



## RESOLUCIÓN No. 199

(5 de junio de 2024)

***“Por la cual se revoca directamente la Resolución 189 de 2024, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de Convocatoria Pública No. 04 de 2024”***

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial, de las establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO

Que, de conformidad con los artículos 69 de la Constitución Política de Colombia, y 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, las universidades pueden darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que, de otra parte, mediante Acuerdo No. 03 de 2015, el Consejo Superior expidió el Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el objeto de adoptar los principios generales, las competencias y, en general, las reglas que rigen la contratación de la institución, con fundamento en lo reglado en la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992.

Que la Universidad, como Institución de Educación Superior, en desarrollo de algunas de sus funciones misionales, como lo son la formación y la docencia, y la investigación, la creación y la innovación, con el objetivo de garantizar y contar con las óptimas condiciones de logística, infraestructura tecnológica y de seguridad para la comunidad académica que realiza prácticas en las unidades académicas de laboratorios, estima necesario garantizar el funcionamiento de estos espacios académicos para el desarrollo normal de los procesos que allí se adelantan.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se publicó el respectivo aviso y el correspondiente *proyecto de pliego de condiciones* de la que sería la Convocatoria Pública No. 004 de 2024 cuyo objeto es la adquisición, instalación y configuración de equipos del grupo robustos y menores, con destino a las unidades académicas de laboratorios de las Facultades de Ciencias Matemáticas y Naturales, Ingeniería, Tecnológica, y Ciencias y Educación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con las condiciones y especificaciones previstas en los documentos precontractuales.

Que, durante el periodo comprendido entre el 15 y el 21 de mayo de 2024, presentaron observaciones al proyecto de pliegos las empresas LAB BRANDS S.A.S., KASAI SAS, CTL COMPANY, COMERCIALIZADORA AEROMAQUINADOS, ICL DIDÁCTICA S.A.S., AMBIENTES DIGITALES, DIRIMPEX SAS., CAHOZ INVERSIONES S.A.S, IMOCOM, INGENIERÍA EFICIENTE S.A.S, COINSI, GLOBAL SCIENTIFIC, CASA CIENTIFICA S.A.S, IMPOINTER, INSTRUMENTACIÓN Y SERVICIOS SAS, AVANTIKA COLOMBIA SAS, TECHNO SKILLS ENGINEERING SERVICES S.A.S., DIDACONTROL, ELECTRONICA I+D S.A.S, así como EQUIPOS Y LABORATORIO DE COLOMBIA S.A.S.

## RESOLUCIÓN No. 199

(5 de junio de 2024)

***“Por la cual se revoca directamente la Resolución 189 de 2024, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de Convocatoria Pública No. 04 de 2024”***

Que, en sesión No. 025 del día 27 de mayo de 2024, el Comité Asesor de Contratación avaló las respuestas a las observaciones, así como la publicación de los pliegos de condiciones y la apertura de la Convocatoria Pública No. 04 de 2024.

Que, mediante Resolución de Rectoría No. 189 de 27 de mayo de 2024, se ordenó la apertura de la Convocatoria Pública No. 04 de 2024, cuyo objeto es: *“CONTRATAR LA ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE EQUIPOS DEL GRUPO ROBUSTOS Y MENORES CON DESTINO A LAS UNIDADES ACADÉMICAS DE LABORATORIOS DE LAS FACULTADES DE CIENCIAS MATEMÁTICAS Y NATURALES, INGENIERÍA, TECNOLÓGICA Y CIENCIAS Y EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES PREVISTAS”*.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Circular Externa SDH-00009 de 30 de abril de 2024, comunicó el proceso de armonización presupuestal 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley 152 de 1994, los Acuerdos Distritales 63 de 2002, 190 de 2005 y 878 de 2023, el Decreto Distrital 714 de 1996 y el Decreto Distrital 192 de 2021, con el propósito de iniciar la ejecución del Plan Distrital de Desarrollo *“Bogotá Camina Segura”*.

Que la mencionada circular señala que cuando: *“se tenga un CDP que esté amparando un proceso licitatorio o cualquier proceso de contratación en curso, una vez se haya surtido en su totalidad el proceso de armonización presupuestal, la entidad deberá expedir el nuevo certificado de disponibilidad presupuestal con cargo al proyecto de inversión homólogo en el nuevo Plan de Desarrollo”*, añadiendo que: *“Este CDP deberá contener una anotación en la cual se indique el número del documento reemplazado, así como la fecha en que fue expedido y el monto que amparaba. En todo caso, en los cronogramas diseñados para estos procesos contractuales, se debe tener en cuenta que no es posible adjudicar el contrato hasta tanto se haya efectuado el traslado presupuestal de armonización y se vea reflejado en el sistema de información presupuestal...”*.

Que el proceso de armonización inicia una vez se haya expedido el Plan de Desarrollo *“Bogotá Camina Segura”*, por lo tanto, las imputaciones presupuestales de inversión directa solamente se podrán afectar con cargo a la estructura presupuestal del nuevo Plan de Desarrollo.

Que, de otra parte, la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, desarrolla en su Título III, Capítulo IX, la figura jurídica de la *revocatoria directa*, como un mecanismo que permite a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, la revisión de sus propios actos administrativos, siempre y cuando se configura alguna de las siguientes causales:

## RESOLUCIÓN No. 199

(5 de junio de 2024)

*“Por la cual se revoca directamente la Resolución 189 de 2024, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de Convocatoria Pública No. 04 de 2024”*

*“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

*“2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

*“3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 12 de marzo de 2015<sup>1</sup>, precisó que la revocatoria directa de los actos administrativos, sean estos de carácter particular, individual o general, constituye una facultad de autotutela, que se radica en cabeza de la Administración con el objeto de controlar sus propios actos, dejándolos sin efectos y, por tanto, retirándolos de manera directa del ordenamiento jurídico sin necesidad de que para ello medie un pronunciamiento judicial.

Que, en ese orden, la *revocatoria directa* se constituye como un medio de control que ejercen las autoridades para revisar sus propios actos y, de ser el caso, corregir, en forma directa o a petición de parte, actuaciones contrarias a la Constitución o a la ley, cuando no estén acordes con el interés público o con estas se cause un agravio injustificado a una persona.

Que, en atención a lo anterior, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, para lo cual se trae a colación lo siguiente:

**“13.3.2. CAUSAL SEGUNDA: DESCONOCIMIENTO DEL INTERES PUBLICO O INTERES SOCIAL.** *Los términos interés público, interés general, interés social, interés colectivo u orden social, aparecen reiteradamente en la Constitución Política de Colombia de 1991 y se entienden sinónimos a los efectos de la Constitución. El preámbulo constitucional, considerado como parte integral que ilumina el contexto normativo de la constitución y con efectos vinculantes y de obligatoria observancia, cumplimiento y respeto (C.C., Sentencia C-479-92, Agosto 2), contiene la primera referencia a este término, institución constitucional del orden social, como valor constitucional que irradia la normativa constitucional en todos sus ámbitos y esferas administrativas, legislativas, judiciales y organismos especiales...Así, cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de interés público o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares por la necesidad de <sic> ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público (artículo 58, constitucional). Si bien primigénicamente <sic> el*

---

<sup>1</sup> Radicado 200002368

## RESOLUCIÓN No. 199

(5 de junio de 2024)

**“Por la cual se revoca directamente la Resolución 189 de 2024, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de Convocatoria Pública No. 04 de 2024”**

*predicamento constitucional ha sido tradicionalmente aplicable al derecho fundamental de la propiedad (C.C., Sentencia T-506-92, Agosto 21); hoy por hoy, se aplica a la generalidad de derechos y deberes constitucionales y actividades y gestiones estatales, siempre que se hallen en controversia los intereses particulares y públicos (intereses del afectado e intereses de la comunidad) y siempre que para equilibrar dicho conflicto se logre paliar la posible desigualdad que ello genere, tal como la indemnización en el caso de expropiación...El equilibrio de los dos intereses en este caso, se plantea en principio, con base en los límites y auto-límites que deben observar los derechos fundamentales cuando se hallen en conflicto: el límite de derechos iguales: mi derecho va hasta donde comienza el de los demás; el límite de los derechos de los otros, aún <sic> no siendo de igual rango (ámbito de los derechos de origen constitucional, legal o normativo); los límites del propio interés público con prevalencia sobre el interés particular; y los límites sociales, culturales, políticos y económicos que se imponen en una sociedad determinada y determinable...En la teoría general del acto administrativo, al estudiar el elemento teleológico, se hace énfasis en que este implica la relevancia que se le da al fin que debe observar el sujeto activo expeditor del acto o administración pública o estatal e incluso las personas privadas que por excepción ejercen funciones públicas. En efecto, estos sujetos en su actividad de expedición de acto administrativos (sic) deberán someterse, en todo caso, a una especie de regla de conducta: la necesidad de perseguir el interés público en cada una de sus actuaciones, so pena de quedar incurso en una causal de nulidad (por desviación de poder) en vía jurisdiccional o, de revocatoria directa por desconocer el interés público o general, en vía administrativa.*

Que, de otra parte, el Consejo de Estado, en relación con la apertura de los procesos públicos de contratación, ha precisado lo que, a continuación, se cita:

*“En dicho acto se sientan las bases preliminares del proceso licitatorio, pues allí se señalan el objeto, los plazos o el cronograma de la actuación, los sujetos a quienes está dirigido, el lugar donde se pueden adquirir los pliegos y las demás cuestiones señaladas en el reglamento; por ende, es un acto que, por su relevancia jurídica, puede ser impugnado de manera autónoma, según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación. Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, con el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección. Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro (sic) acto administrativo en sentido opuesto. Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas (sic) respecto de sus propios actos y que les ‘... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la*

## RESOLUCIÓN No. 199

(5 de junio de 2024)

***“Por la cual se revoca directamente la Resolución 189 de 2024, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de Convocatoria Pública No. 04 de 2024”***

*constitucionalidad, de la legalidad...’, del interés público o de derechos fundamentales.*

*(...)*

*“El acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad. En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar”.*

Que, conforme a lo señalado anteriormente y teniendo en cuenta que en el proceso de armonización no se tiene certeza sobre la existencia de un proyecto de inversión homólogo en el nuevo Plan de Desarrollo, además de que, de ser así, es imposible establecer el momento en que podría disponerse del nuevo certificado de disponibilidad presupuestal (CDP), se encuentra que, respecto de la Convocatoria Pública 04 de 2024, se incurre en la causal segunda del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por: *“no estar conformes con el interés público o social, o atentar contra él”.*

En efecto, los fines de la contratación que adelanta la Universidad Distrital Francisco José de Caldas están previstos en el artículo 2º del Estatuto de Contratación, según el cual: *“La contratación que adelanta la Universidad Distrital es un instrumento que permite la realización y el cumplimiento material de sus objetivos y funciones misionales, y la continua y eficiente prestación del servicio público de educación superior”*, lo cual implica celeridad y certeza en el desarrollo de los procesos contractuales, lo cual no puede garantizarse en el caso de la Convocatoria Pública 04 de 2024.

Que, en consecuencia, se revocará en todas sus partes la Resolución No. 189 del 27 de mayo de 2024, a través de la cual se ordenó la apertura de la Convocatoria Pública 04 de 2024; decisión que se publicará, cobrará efecto a partir del día siguiente a su publicación y contra la cual no procede recursos, como lo establece el inciso final del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad, la Resolución de Rectoría No. 189 de 2024, *“Por la cual se ordena la apertura de la Convocatoria Pública Nro. 004 de 2024”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

## RESOLUCIÓN No. 199

(5 de junio de 2024)

*“Por la cual se revoca directamente la Resolución 189 de 2024, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de Convocatoria Pública No. 04 de 2024”*

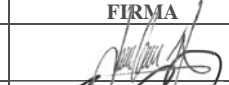



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publíquese en el Portal Único de Contratación y en la página web de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación, como lo establece el numeral 1º del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que aplica a toda institución pública, sin importar su orden o categoría, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio de 2024.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por  
**Giovanny Mauricio Tarazona**  
GIOVANNY MAURICIO TARAZONA BERMUDEZ  
Rector  
Fecha: 2024.06.05  
17:41:37 -05'00'

	NOMBRE	DEPENDENCIA	FIRMA
Aprobó y Revisó	Juan Carlos Amaya Pico	Asesor Rectoría	
Aprobó y Revisó	Elverth Santos Romero	Vicerrector Administrativo y Financiero	
Revisó:	Carlos David Padilla Leal	Asesor – Oficina Asesora Jurídica	
Elaboró	Diana Ximena Pirachicán Martínez	Jefe Oficina de Contratación	
Elaboró	Andrea Casallas	Asesora CPS – Oficina de Contratación	